



ANTECEDENTES

- I. El 07 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Comentarios a la Consulta Pública en relación al proyecto "Hotel Riviera Cancún". Promovente MX RIUSA II, S.A. DE C.V." (Sic)

- II. El 22 de enero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0371**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, realizó la búsqueda de dicha información en el archivo de esa Dirección General, localizando el expediente administrativo del proyecto denominado **"HOTEL RIVIERA CANCUN"**, con número de clave **23QR2015T0010**, en el cual obran diversas documentales que contienen **datos personales** que deben considerarse como **información confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), así como con el Trigésimo Segundo fracciones II, VII y VIII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, información que a continuación se especifica:

1. Domicilio particular inserto en el escrito de comentarios u observaciones de fecha 15 de noviembre de 2015.
2. Domicilio particular inserto en el escrito de comentarios u observaciones de fecha 20 de noviembre de 2015.
3. Domicilio particular inserto en el escrito de comentarios u observaciones de fecha 22 de noviembre de 2015.
4. Domicilio particular inserto en el escrito de comentarios u observaciones de fecha 25 de noviembre de 2015.
5. Domicilio particular inserto en el escrito de comentarios u observaciones de fecha 02 de diciembre de 2015.
6. Domicilio particular, teléfono, correo electrónico, firma y copia simple de la credencial para votar número 0136037593707, contenidos en el cuestionario de fecha 22 de septiembre de 2015.
7. Nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y firma del compareciente, insertos en la Escritura Pública número P.A.8556, Escritura Pública número P.A.76,394 y en la Escritura Pública número 95,147, instrumentos que son anexos del escrito de observaciones de fecha 07 de diciembre de 2015.
8. Domicilio particular, teléfono, correo electrónico y firma insertos en el escrito de observaciones de fecha 09 de diciembre de 2015.
9. Domicilio particular, correo electrónico, teléfono y firma, insertos en el escrito de observaciones de fecha 10 de diciembre de 2015.
10. Domicilio particular, correo electrónico, teléfono y firma inserto en la hoja de comentarios u observaciones de fecha 10 de diciembre de 2015.



11. *Domicilio particular, teléfono, correo electrónico, firma y copia simple de la credencial para votar número 0170050342204, contenidos en el cuestionario consulta pública de fecha 07 de diciembre de 2015.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico** personal, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, **criterio que resulta aplicable al presente caso**.
- VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600009016.**

desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo** del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La **DGIRA** alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0371**, que la información solicitada contiene también copias de la credencial para votar, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral sea la del responsable técnico del estudio, promovente o representante legal del proyecto, la **DGIRA** deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio**, así como **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos **los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Asimismo, a través de la **Resolución RDA 7004/10**, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o



aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XI. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0371**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico, firma, credenciales para votar, nacionalidad, fecha de nacimiento y estado civil** esto es así ya que por lo que se refiere al **correo electrónico, firma, credencial de elector, nacionalidad, fecha de nacimiento y estado civil** fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio y teléfonos particulares** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular y número telefónico particular (relativo a teléfono)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0371** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando VII de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 26/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600009016.**

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

